



Código de Ética Profesional del Colegio de Terapeutas Ocupacionales de Chile, A.G.

Título I

DISPOSICIONES GENERALES.

ARTICULO 1º.- El Ejercicio de la profesión de Terapeuta Ocupacional estará regido por los principios y normas contenidas en el presente código, el cual será obligatorio para quienes ejerzan su actividad dentro del territorio nacional.

ARTICULO 2º.- El cumplimiento de los preceptos establecidos por este código y las normas y principios específicos será velado por el Colegio de Terapeutas Ocupacionales de Chile, A.G.

ARTICULO 3º.- El Terapeuta debe mantener el honor y dignidad propios de su actividad y debe velar por los intereses y derechos de quienes requieran sus servicios.

ARTICULO 4º.- El Terapeuta deberá actuar con honradez y buena fe. No ha de afirmar o negar con falsedad, hacer citas inexactas o tendenciosas o entregar informes incompletos o que no corresponden a la verdad.

ARTICULO 5º.- El secreto profesional constituye un deber y un derecho del Terapeuta, aún después de finalizado el tratamiento.

ARTICULO 6º.- Todo profesional tiene el derecho de denunciar la conducta profesional moralmente censurable de quienes ejercen su misma profesión.

Título II

DE LOS DEBERES DEL TERAPEUTA HACIA SUS PACIENTES

ARTICULO 7º.- El Terapeuta deberá identificar a los pacientes que requieran de su tratamiento. Para esto utilizará evaluaciones, observaciones y entrevistas. Estos métodos deberán ser seleccionados de acuerdo a las necesidades y características del paciente asumiendo a éste como un ser integral inserto en una sociedad y no como un portador de una patología específica.



ARTICULO 8º.- Esta evaluación deberá medir las habilidades funcionales y los déficits en relación con las necesidades del paciente en diferentes áreas:

- a) Desempeño ocupacional: trabajo, auto cuidado y empleo de tiempo libre.
- b) Áreas de desempeño: sensorio motor, cognitivo y psicosocial.
- c) Adaptaciones terapéuticas y prevención.

Los datos que arrojen estas evaluaciones deberán ser analizados, documentados y resumidos para indicar el estado general del paciente.

ARTICULO 9º.- El Terapeuta deberá utilizar los resultados de la evaluación para desarrollar un plan de tratamiento individual el que deberá estar diseñado en los términos apropiados para las necesidades del paciente sus metas y su pronóstico, y además deberá ser consistente con los principios y conceptos de la teoría y práctica de la Terapia Ocupacional. Se determinará también la frecuencia y duración de los servicios de T.O.

ARTICULO 10º.- El Terapeuta deberá implementar un tratamiento de acuerdo al diseño realizado. Este deberá ser flexible y susceptible a modificaciones según la evolución del paciente. El Terapeuta deberá reevaluar en forma periódica y documentar la evolución.

ARTICULO 11º.- El Terapeuta deberá documentar los servicios prestados y la frecuencia de estos si son requeridos por otros profesionales o empleadores del paciente que estén en íntima relación con él y su bienestar.

ARTICULO 12º.- El Terapeuta no deberá aplicar un tratamiento que implique riesgo para el paciente.

ARTICULO 13º.- El Terapeuta deberá finalizar el tratamiento cuando se hayan cumplido las metas propuestas y el paciente haya logrado el máximo de beneficio de la Terapia Ocupacional, para esto el Terapeuta deberá comparar el estado inicial con las capacidades y déficits al momento del alta.

ARTICULO 14º.- El Terapeuta deberá reparar un plan de alta coincidente con la Terapia Ocupacional, con el paciente, el equipo interdisciplinario, la familia, campo ocupacional y pronóstico. Deberán hacerse las consideraciones necesarias a la comunidad para las modificaciones de los factores o barreras ambientales. Estas consideraciones deberán ser registradas para un posterior seguimiento y reevaluación del paciente.

ARTICULO 15º.- El Terapeuta deberá mantener el secreto profesional durante todo el proceso terapéutico y aún cuando ésta haya finalizado. Se revelará el secreto profesional solamente cuando el paciente lo autorice por escrito, siempre que no esté con sus facultades mentales perturbadas, y cuando hayan involucrados terceros, o el paciente mismo, en situaciones de peligro.



ARTICULO 16º.- El Terapeuta, preferentemente, deberá prestar sus servicios a aquellos pacientes que le competan según su bagaje técnico profesional. En caso contrario, podrá hacerse cargo de un tratamiento sólo cuando no exista otro colega que lo haga.

ARTICULO 17º.- El Terapeuta deberá presentarse frente al paciente en forma adecuada a su rango profesional. Sus actitudes y actividades se deberán limitar a las funciones de su rol.

ARTICULO 18º.- Falta a la ética el Terapeuta que frente a un paciente actúe con ignorancia, impericia o negligencia.

Se entiende por ignorancia o impericia el no poseer los conocimientos o destrezas requeridas y por negligencia, el no aplicar conocimientos o destrezas requeridas teniendo a su alcance los medios para hacerlo.

Título III

DE LAS RELACIONES DEL TERAPEUTA CON SUS COLEGAS

ARTICULO 19º.- La base de las relaciones entre los Terapeutas Ocupacionales será el respeto mutuo, la lealtad y la consideración; el Terapeuta que de algún modo pretenda difamar o calumniar a un colega en su ejercicio profesional, falta gravemente a la ética.

ARTICULO 20º.- Cualquier reparo que a un Terapeuta le merezca la acción profesional de un colega, deberá ser comunicado al Colegio de Terapeutas Ocupacionales y posteriormente a la justicia ordinaria cuando corresponda.

ARTICULO 21º.- Los Terapeutas están obligados a entregar los informes clínicos que les solicite otro colega cuando el paciente ha decidido cambiar de Terapeuta o es ínter consultado por cualquier otro profesional.

ARTICULO 22º.- Es obligación del Terapeuta el ayudar a la formación profesional de sus colegas, no reservándose conocimientos o técnicas útiles en T.O. para su uso particular.

ARTICULO 23º.- Ningún Terapeuta podrá percibir honorarios por la atención de un colega.

ARTICULO 24º.- Es un acto contrario a la ética desplazar, o pretender hacerlo, a un colega de un cargo público o privado por cualquier medio que no sea el del concurso, como así mismo reemplazarlo cuando de acuerdo a dictamen del Colegio, haya sido separado de su cargo sin causa justificada o cuando lo hayan hecho obedeciendo órdenes del Colegio.

ARTICULO 25º.- Es deber de lealtad de todo Terapeuta que tenga conocimiento de alguna iniciativa que comprometa o perjudique al gremio de Terapeutas Ocupacionales, comunicarlo al Colegio quedando exceptuado en los casos en que la ley expresamente se lo prohíba.



ARTICULO 26º.- Es contrario a la ética el cobrar y/o pagar a otro Terapeuta por el envío o entrega de pacientes aún cuando esto sea necesario para el beneficio del paciente.

ARTICULO 27º.- Es deber moral de todo Terapeuta el pedir y aceptar opiniones y sugerencias respecto al tratamiento de un paciente en los casos en que sea necesario. Así mismo todo Terapeuta que crea necesario hacer algún comentario sobre el desempeño de un colega en un caso específico, deberá hacerlo en un contexto de respeto y consideración.

Título IV

DE LAS RELACIONES DEL TERAPEUTA CON LA SOCIEDAD

ARTICULO 28º.- El Terapeuta deberá tener en sus actuaciones profesionales un profundo sentido de la moral de manera que ponga su quehacer al servicio de la sociedad e impulse su progreso y bienestar procurando actualizar y perfeccionar sus conocimientos para cooperar al desarrollo de la ciencia y de las técnicas de su profesión.

ARTICULO 29º.- El Terapeuta deberá cooperar en el progreso de la ciencia y sus acciones deberán estar destinadas a elevar el nivel de la salud en el país en el área de rehabilitación que le corresponda.

ARTICULO 30º.- El Terapeuta no podrá asociarse, ni siquiera transitoriamente, con quienes ejerzan ilegalmente la profesión.

ARTICULO 31º.- El Terapeuta no podrá aceptar pago o aportes de otra naturaleza de colegas o personal de colaboración médica, clínicas, laboratorios, productores de aparatos ortopédicos, etc., que signifiquen conveniencia comercial en atención profesional de pacientes.

ARTICULO 32º.- Transgrede gravemente a la ética el Terapeuta que emite un informe acerca de un paciente, oral o escrito falso y/o que vaya en desmedro de éste o de su función dentro de la sociedad.

ARTICULO 33º.- La ley respeta el ejercicio libre de la profesión a todo Terapeuta fuera de las horas contratadas como funcionario. Ninguna institución puede limitar este derecho, salvo que una ley expresamente lo establezca.

ARTICULO 34º.- Se entenderá como grave contravención a la ética profesional, todo acto de pago, promesa, ofrecimiento o atención efectuados por los Terapeutas al personal administrativo de Servicios de Bienestar, Clínicas o cualquier organismo público o privado para obtener o retribuir el envío de pacientes.



Título V

DE LAS RELACIONES DEL TERAPEUTA CON EL COLEGIO

ARTICULO 35º.- Todo Terapeuta que pertenezca al Colegio de Terapeutas Ocupacionales de Chile deberá conocer y cumplir las normas éticas dictadas por éste.

ARTICULO 36º.- Todo Terapeuta que pertenezca al Colegio de Terapeutas Ocupacionales de Chile deberá someterse a las sanciones establecidas por éste en caso de trasgresión de las normas éticas. Así como aceptar las obligaciones, cooperar y participar en las actividades del Colegio.

Título VI

DE LA PUBLICIDAD PROFESIONAL

ARTICULO 37º.- La propaganda profesional de los Terapeutas deberá limitarse en los medios de difusión a la consignación del nombre del profesional, de sus servicios y a la especificación de los lugares y honorarios de atención.

ARTICULO 38º.- La publicación de trabajos científicos deberá hacerse sólo por medio de la prensa científica, siendo contrario a la ética su divulgación en la prensa no científica, radiotelefónica, televisión u otro medio de difusión.

Título VII

MEDIDAS DISCIPLINARIAS Y PROCEDIMIENTOS

ARTICULO 39º.- El Terapeuta Ocupacional colegiado que incurre en un acto desdoroso para la profesión, abusivo de su ejercicio profesional o incompatible con la dignidad y cultura profesionales podrá ser sancionado por el Colegio, previo instrucción de una investigación sumaria, ya sea por el Directorio General.

ARTICULO 40º.- Se considerarán actos desdorosos para la profesión, abusivos de su ejercicio o incompatibles con la dignidad y cultura profesional, aquellos que signifiquen infracción al Código de Ética y al Estatuto del presente Reglamento, o a cualquiera otra norma o reglamentación que se dicte en resguardo de la profesión y del Colegio, así como el que sea injusto o indebido de acuerdo con la legislación positiva y los principios de la ética profesional.

ARTICULO 41º.- La sanción aplicada por el Colegio de Terapeutas Ocupacionales de Chile, A.G. es independiente de la responsabilidad civil y penal y en consecuencia, la sanción sobreseimiento o absolución judicial no excluyen la posibilidad de aplicar una sanción disciplinaria en razón de los mismo hechos.



ARTICULO 42º.- Sin perjuicio de hacer uso de las facultades disciplinarias que le confiere el estatuto y el reglamento, el respectivo Directorio General deberá hacer la denuncia correspondiente a los Tribunales de Justicia de los actos que estime delictuosos.

ARTICULO 43º.- El Directorio General podrá imponer al colegiado alguna de las medidas disciplinarias siguientes:

- a) Amonestación verbal o escrita;
- b) Censura;
- c) Suspensión del ejercicio de colegiado por un plazo no superior a seis meses.;
- d) Cancelación de la inscripción en el Registro del Colegio.

ARTICULO 44º.- La amonestación consiste en una reprensión privada que se hace personalmente al colegiado afectado sin dejar constancia de ella.

La censura es la reprensión formal que se hace por escrito al Terapeuta Ocupacional colegiado afectado dejándose constancia de ella en su hoja de vida.

La suspensión es la privación temporal del Terapeuta Colegiado para hacer uso de los derechos y prerrogativas de los Estatutos y Reglamentos del Colegio por el lapso que determine el Directorio respectivo y que no podrá exceder de seis meses.

La aplicación de cualquiera de estas medidas requerirá de un sumario o investigación previa.

ARTICULO 45º.- Las sanciones de amonestación y censura serán aprobadas por la mayoría de todos los Directores en ejercicio.

La suspensión del ejercicio de los derechos del colegiado sólo podrá aplicarse cuando sea acordada por los dos tercios de los Directores en ejercicio.

La cancelación de la inscripción en el Registro del Colegio requerirá el voto conforme de los 4/5 de los miembros del Directorio en ejercicio.

ARTICULO 46º.- Para los efectos del artículo anterior se considerarán motivos graves los siguientes:

- a) Haber sido suspendido a lo menos tres veces por resolución ejecutoriada del Colegio de Terapeutas Ocupacionales.
- b) Haber sido condenado a pena aflictiva por sentencia ejecutoriada.

ARTICULO 47º.- El procedimiento para la aplicación de una medida disciplinaria puede iniciarse:

- a) Por denuncia o reclamo escrito de una persona natural o jurídica que crea perjudicados sus intereses por el procedimiento profesional del un Terapeuta Ocupacional colegiado.
- b) Por resolución acordada de oficio por el Directorio General, ordenando investigar actuaciones que puedan ser objeto de sanción.



ARTICULO 48º.- Cuando el sumario se inicie por denuncia, ésta deberá ser presentada en forma clara, precisa y limitada, previa consignación de un depósito cuyo monto será fijado anualmente por el Directorio General.

ARTICULO 49º.- Recibida una denuncia, el Secretario del Directorio respectivo deberá entregarla, junto con los antecedentes que hubiere, al Director Instructor de turno y notificar al denunciante de la cuantía del depósito que debe efectuar.

El depósito deberá hacerse mediante vale vista a la orden del Directorio y su documento entregado en Secretaría.

El Directorio General procederá a establecer el orden de procedencia para la designación del Director Instructor de turno, mediante sorteo, en el que participarán los Directores en ejercicio. Se mantendrá en secreto el orden de procedencia resultante.

ARTICULO 50º.- Si el Directorio estimare que los hechos denunciados no son materia de investigación sumaria ni de sumario, ordenará archivar la denuncia comunicando esta resolución a los interesados.

Si estima que los hechos denunciados son de poca importancia ordenará iniciar una investigación sumaria en un procedimiento breve que no podrá durar más de quince días y que tendrá por objeto verificar la existencia de la información y participación del o los inculpados y formular a éstos los cargos correspondientes, los que deberán ser contestados por escrito en un plazo no superior a cinco días, a contar de su notificación.

Vencido el plazo, el Director Fiscal a quien le haya correspondido practicar la investigación, con la respuesta de los inculpados o sin ella, emitirá una vista o informe el que contendrá la relación fundamentada de los hechos y las conclusiones a que haya llegado, proponiendo al Directorio la absolución o la sanción disciplinaria que a su juicio corresponda aplicar.

Conocida la causa por el Directorio y resuelta la medida disciplinaria a aplicar, deberá notificarse el afectado dentro del segundo día hábil de tomado el acuerdo. Esta notificación llevará la firma del Presidente y Secretario del Directorio.

ARTICULO 51º.- Como consecuencia de una investigación sumaria no podrá aplicarse una medida disciplinaria superior a la amonestación.

ARTICULO 52º.- Si durante la investigación se comprobare que los hechos revisten mayor gravedad se pondrá término a este procedimiento, informándose al Directorio, quien de inmediato ordenará instruir un sumario, notificándose esta resolución por carta certificada a los reclamantes y al o los inculpados.

El Directorio, mediante sorteo entre los Directores en ejercicio deberá designar al Fiscal, el que a su vez nominará al Actuario.

Para todos los efectos del procedimiento disciplinario a que se refiere el presente Título, se considerará como domicilio del colegiado el que tenga registrado en el Colegio.

ARTICULO 53º.- Será incompatible la calidad de Fiscal Instructor con la de denunciante.



Los denunciados no podrán intervenir durante el sumario, a menos que el Fiscal Instructor los cite a ratificar la denuncia, aclararla o a presentar pruebas de sus afirmaciones.

ARTICULO 54º.- Cualquiera de las personas interesadas podrá impugnar la designación del Fiscal Instructor o la composición del Directorio, cuando haya de resolver sobre alguna reclamación o sobre la aplicación de medidas disciplinarias, a fin de que dejen de intervenir en el conocimiento y fallo del asunto aquellos miembros que se encuentren en alguno de los siguientes casos:

- 1) Ser ascendiente o descendiente legítimo, padre, hijo natural o adoptado de alguna de las partes, o estar ligado con ellos por parentesco de consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado.
- 2) Ser socio de alguna de las partes o sus acreedores o deudores o tener de alguna manera análoga dependencia o preeminencia sobre dicha parte.
- 3) Tener interés directo o indirecto en la materia de que trata.
- 4) Haber emitido opinión con publicidad sobre el asunto.
- 5) Tener enemistad o amistad manifiesta con el inculcado o denunciante.

ARTICULO 55º.- La impugnación debe ser presentada en el plazo de tres días de haberse notificado al inculcado la iniciación del sumario y la designación del Fiscal Instructor. Los denunciados, podrán hacerlo en el mismo plazo desde que se les notifique la iniciación del sumario y la designación del Fiscal.

ARTICULO 56º.- Conocerá de las impugnaciones un Tribunal compuesto por tres miembros del Directorio elegido por sorteo con exclusión de los afectados.

Este tribunal deberá resolver en un plazo de diez días si se acogen o rechazan las impugnaciones.

Si fuere acogida se designará en la misma resolución el nuevo Fiscal que debe ser un Director no inhabilitado, nominado por un nuevo sorteo.

Si aceptadas las impugnaciones el Directorio queda sin número para funcionar se integrará, sólo para estos efectos y hasta su totalidad, por colegiados elegidos por sorteo de entre los que tengan los requisitos necesarios para ser Directores, siempre que a su vez no estén comprometidos en alguna de las causales de impugnación de los artículos anteriores.

Si se recibieren excusas de los Directores elegidos por sorteo, el Directorio deberá efectuar un nuevo sorteo hasta completar el quórum necesario. Cuando fuese recusado el Actuario y aceptada la recusación, el Fiscal deberá designar de inmediato la persona que lo reemplace.

ARTICULO 57º.- Con todo, el Fiscal o el Actuario podrán declararse implicados por alguna de las causales señaladas en el presente reglamento o invocando otro hecho que a su juicio le reste imparcialidad o imposibilidad para intervenir en el procedimiento. En este caso resolverá el Directorio en el mismo plazo señalado cuando se trate de Fiscal o cuando se trate del Actuario.

ARTICULO 58º.- El Director designado para instruir una investigación sumaria o un sumario no podrá excusarse de desempeñar el cargo a menos que se encuentre en algunos de los casos señalados en los artículos precedentes.



Se exceptúan de esta obligación al Presidente, Secretario y Tesorero del Directorio General.

ARTICULO 59º.- En caso de impedimento temporal del Fiscal, podrá el Directorio nombrarle un reemplazante mientras dure su ausencia y se procederá en la misma forma establecida que para los casos de recusación aceptada.

ARTICULO 60º.- Los expedientes se formarán con todas las declaraciones, actuaciones y diligencias a medida que se vayan sucediendo y con todos los documentos que se acompañen y deberá ser foliado con letras y números. Toda actuación deberá llevar la firma del Fiscal y del Actuario cuando proceda.

ARTICULO 61º.- El colegiado que sea citado a declarar en una investigación o en un sumario que ordene instruir el Consejo, no podrá negarse a concurrir a la audiencia que se le señale con ese objeto, salvo una legítima causa de excusa calificada como tal por el Fiscal. La infracción a lo dispuesto en el inciso anterior será causal suficiente para la aplicación de apremios, sin que en este caso sea necesario la instrucción de una investigación sumaria o un sumario previo. Las sanciones consistirán en las medidas contempladas en las letras a) y b) del artículo 43 del presente Código que no tendrán, en este caso, el carácter de sanciones disciplinarias. Sin embargo, se le requerirá bajo apercibimiento de instruirse sumario para aplicar precisamente dichas medidas disciplinarias si se estimare intencional la no comparecencia.

ARTICULO 62º.- El Fiscal dispondrá de un plazo de 30 días para efectuar las diligencias del sumario, el que deberá quedar cerrado al vencimiento de dicho plazo.

ARTICULO 63º.- El Fiscal podrá hacer declarar al inculpado, cuantas veces sea necesario para el esclarecimiento de los hechos; igual temperamento podrá adoptar con los testigos y deberá recibir las declaraciones y pruebas e indagaciones que se sugieran, siempre que éstas digan relación con la causa, sean pertinentes o las estime convenientes.

ARTICULO 64º.- Agotada la investigación, el Fiscal dentro del plazo de 30 días ya señalado, deberá comunicar a los inculpados los cargos que se desprenden en su contra, notificándoles por carta certificada a su domicilio, para que dentro de 5 días haga personalmente o por escrito sus descargos. Si el domicilio estuviere fuera de la ciudad de asiento del Directorio, el plazo se ampliará a diez días. Vencido el plazo de cinco o diez días y haya formulado o no sus descargos el inculpado, el Fiscal informará al Directorio para que resuelva sobre la medida a aplicar si procede. En casos calificados, el Directorio podrá prorrogar, por una sola vez y por igual tiempo, los plazos que establece este artículo.

ARTICULO 65º.- El sumario será secreto. No obstante una vez formulados los cargos tendrán acceso a él el inculpado o su abogado y podrá ponerse a disposición de éstos el expediente respectivo.



ARTICULO 66º.- Dentro de los quince días siguientes de vencido el plazo para formular los descargos y con la respuesta o no de los inculpados, el fiscal elevará los antecedentes al Directorio que ordenó instruirlos, debiendo hacer un informe respecto de los cargos que se desprenden en contra de cada inculpadado y sus fundamentos.

ARTICULO 67º.- En caso de imposibilidad del Fiscal para presentar el informe dentro del plazo señalado en el artículo precedente, podrá pedir prórroga al Directorio, quien está facultado para ampliar el plazo en el tiempo que estime conveniente.

ARTICULO 68º.- El informe del Fiscal deberá constar de:

- a) Parte expositiva que contendrá la relación y análisis de los hechos que sirven de fundamento a la denuncia y a la defensa, como asimismo el análisis de la prueba.
- b) Parte considerativa que contendrá la enunciación de las normas aplicables al caso, establecidas en leyes, reglamentos, códigos de ética profesional y,
- c) Conclusiones, en las que se establecerán el juicio que se ha formado el Fiscal de los hechos ocurridos la proposición de las medidas disciplinarias a aplicar cuando proceda.

ARTICULO 69º.- Deberá seguirse el mismo procedimiento en los casos que no se desprenda cargo alguno en contra del o los inculpados y dando cumplimiento a los mismos requisitos.

ARTICULO 70º.- El Directorio una vez conocido el informe del Fiscal y analizados los cargos y descargos resolverá sobre la medida disciplinaria a aplicar cuando proceda.

Si estima que deben practicarse nuevas diligencias, así lo ordenará, debiendo el Fiscal cumplirlas dentro de los mismos plazos establecidos para emitir el informe.

ARTICULO 71º.- Antes de aplicar cualquiera medida disciplinaria, el Directorio deberá oír verbalmente o por escrito al Terapeuta Ocupacional inculpadado, a quién se citará con cinco días de anticipación, a lo menos, por medio de una carta certificada dirigida a su domicilio. Si el domicilio estuviera fuera de la ciudad de asiento del Directorio, el plazo para la comparecencia será de quince días. Transcurrido el plazo indicado, el directorio procederá, comparezca o no el inculpadado, salvo en este último caso concurra causa legítima de excusa calificada por el Directorio.

ARTICULO 72º.- Acordado el fallo por el Directorio, el Fiscal deberá presentar a la sesión más próxima, en Secretaría el borrador de la sentencia, el que deberá contener las mismas partes que el informe del sumario, pero relacionándose ya, a la sentencia misma y medida disciplinaria a aplicar, si así procediere.

ARTICULO 73º.- Aceptado el borrador de la sentencia, el Fiscal deberá entregar en Secretaría, la sentencia definitiva redactada, con las enmiendas acordadas, si las hubiere, dentro del plazo de siete días contados desde la aprobación del borrador del fallo.

El actuario certificará el hecho en el expediente.



El Director Secretario del Directorio deberá proceder, de inmediato, a registrar íntegramente dicho fallo en el libro Copiador de Sentencias.

ARTICULO 74º.- La sentencia del Directorio, debe ser dada a conocer por escrito a los inculpados, y con la firma del Presidente y Secretario del Directorio, personalmente o por carta certificada a más tardar dentro del quinto día hábil después de tomado el acuerdo.

ARTICULO 75º.- Como consecuencia de un sumario no podrá aplicarse más de una medida disciplinaria cada vez.

ARTICULO 76º.- Se puede apelar de las resoluciones del Directorio dentro del plazo de quince días contados desde la fecha de su notificación al o los afectados, ante mismo Directorio General, el que tendrá un plazo de treinta días para resolver con audiencia del inculpadado y dejando testimonio por escrito de su defensa.

Mientras se resuelva la apelación, se suspenderán los efectos de la medida tomada.

ARTICULO 77º.- Las apelaciones a las medidas disciplinarias establecidas en el Artículo 5, letra a); b); c) y d), serán vistas o resueltas por el Directorio General en la última instancia y no procederá recurso alguno en contra de dicho fallo.

ARTICULO 78º.- Para todos los efectos de este Reglamento, se entenderá que una persona ha sido notificada el quinto día a partir de la fecha en que la carta fue enviada al lugar de destino.

ARTICULO 79º.- El Fiscal podrá hacerse asesorar de un Abogado, si lo estima necesario para el mejor desempeño de su cometido.

ARTICULO 80º.- Los plazos contemplados en este Reglamento se entenderán que son días hábiles.

Título VIII

ALCANCES Y CUMPLIMIENTOS DEL CODIGO

ARTICULO 81º.- El presente código obliga a todos los Terapeutas Ocupacionales colegiados del país.

ARTICULO 82º.- Las disposiciones del presente Código de Ética, entrarán en vigencia desde la fecha de su aprobación por el Directorio General del Colegio.

ARTICULO 83º.- A partir de la fecha de su vigencia, las disposiciones del presente Código de Ética derogan todas las anteriores sobre la materia.

